

Email: hley.justicia@gmail.com javiergonzalez543@gmail.com

Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Señor(a)
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D. –

Ref.- Ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas.
De: Odasir Hernando Perea
Menor por alimentar: María Ángel Perea Cassiani
Madre de la menor: Yalema del Carmen Cassiani Cañate
Radicado No. 2020 – 00075 – 00

Asunto: Descorriendo traslado del libelo introductorio

Señor(a) Juez:

Con el debido respeto se dirige a Usted HORMINZO JAVIER GONZALEZ ROMERO, varón, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 8566812 expedida en Soledad Atlántico y profesionalmente con la tarjeta de abogado número 138.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, esta vez en representación de la madre de la por alimentar señora YALEMA DEL CARMEN CASSIANI CAÑATE, también mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.882.959, vengo a descorrer el condigno traslado del libelo introductorio presentado por el apoderado judicial del señor Odasir Hernando Perea Muñoz en su condición de padre biológico de la menor MARÍA ÁNGEL PEREA CASSIANI a la que le ofrece los alimentos, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Antes de entrar a pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de este libelo, imploro de entrada al(la) Señor(a) Juez del conocimiento, se ampare procesalmente el DERECHO FUNDAMENTAL de la niña **María Ángel**, al tenor del artículo 44 de la Constitución Nacional, a fin de que todo el desarrollo de esta actuación y la sentencia que falle de mérito los deberes, obligaciones y derechos se rijan por el norte de este derecho fundamental, que para mejor proveer lo traigo a este escrito de traslado:

...

Art. 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (lo resaltado es mío)

Citado lo anterior, paso a expresar nuestros argumentos sobre los HECHOS traídos a esta instancia procesal, y dejando claro que todo lo que se responde con relación a los hechos, ha sido puesto en conocimiento a este gestor judicial por parte de la madre de la menor por alimentar, dado que, al suscrito abogado, al respecto de estos hechos no le asiste ningún conocimiento previo, por tanto todo lo que se afirma viene informado por la progenitora y en consecuencia se exponen de la siguiente manera:

Sobre el primero, es completamente cierto, con la diferencia que a la fecha la niña cuenta con una edad mayor.

Sobre el segundo. - No es cierto, y se justifica así: debido a que la parte problemática para la convivencia según lo afirmado por la madre de la menor, siempre lo ha sido el señor Odasir Hernando, quien desde muy temprano en dicha relación fomento una convivencia insoportable por la obligación que le nació con su hija, que al parecer nunca estuvo preparado por una situación como esta, dado que siempre eludió satisfacer de la manera como lo exige la situación, no como él lo pretendió y aún lo sigue pretendiendo, es decir, que la menor deberá subsistir con los miserables recursos que él quiere disponerle, no los que ella necesita para su subsistencia, cuidado y desarrollo.

Sobre el tercero. - Es parcialmente cierto, en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, pero muy precaria, porque no es cierto que el cumplimiento a cabalidad de los acuerdos pactados y firmados se haya realizado, es más, manifiesta la madre de la niña, que este señor Odasir Hernando Perea Muñoz no cumplió con su obligación pre natal y la post natal la ha cumplido en una cuarta parte de lo que representa su obligación natural, tal como se demostrará más adelante. La negativa a las visitas del padre a la casa de la niña, manifiesta la madre a través del suscrito, y así se expresa, que la negativa se debe las continuas violencias de maltrato físico y moral contra la madre de la niña e inclusive contra la misma bebe, al punto que trato de secuestrarla en una ocasión cuando la visitó, que una vez la tuvo en sus brazos se dio a la huida y en la calle donde reside mi representada hubo una alarma monumental, de tal manera que estuvo a punto de ser linchado, y puso en muy alto riesgo a la niña, pues en su carrera, pudo haberse caído y producirle lesiones muy considerable o la muerte a la bebe, o si lo hubieran linchado, lo más seguro es que en los actos violentos acaecidos la bebe también hubiera recibido lesiones, de tal manera que este actuar de este señor a todas luces no se compagina con un padre bondadoso, cuidadoso y protector de una hija, sino una persona que quiere a todas luces utilizar la violencia para imponer su criterio, que no es otro que raptar o secuestrar a la bebe para privarla de la crianza, cuidado y protección de su madre como es lógico, teniendo en cuenta que es hembra y en este caso, es a la madre quien únicamente le pertenece este derecho y obligación, pues se encuentra en periodo de lactancia, y al padre le corresponde cumplir con su obligación, no solo de la bebe, sino también con la madre de esta, ya que todo su tiempo lo debe dedicar a la crianza, cuidado y lactancia. Además, no es lo que él quiera suministrar, sino lo que verdaderamente se necesita para los alimentos integrales de la MENOR, concepto que encierra todas las necesidades primarias para el desarrollo de infante hasta su edad adulta, por tanto, desde ya nos oponemos a los precarios recursos que este señor ofrece, pues los alimentos integrales de la menor inicialmente se pueden cubrir en la cuota parte que le corresponde a este obligado en una suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE, el cual dista en demasía de su precario ofrecimiento.

Sobre cuarto. – Es cierto, son obligaciones naturales que debe cumplir a cabalidad, así lo debe hacer un padre responsable para con sus hijos, no es cuestión de manifestarle a la justicia que debe cumplir su obligación natural para que esta intervenga, cuando lo real es que se llega a estas instancias cuando NO se cumple una obligación alimentaria estando obligado, no es batir palmas y vitorear palabras bondadosas, es materializar los hechos, volverlos realidad para que la censura no llegue, este debe ser el sentir objetivo de todo padre responsable para con sus hijos.

Al quinto lo respondo de la siguiente manera: No nos consta. Pero también debemos manifestar que en caso de ser ciertos estas afirmaciones, ninguno de los dos eventos es superior a los derechos que le corresponden a la menor, nada ni nadie margina esta obligación, y en caso de que este padre "obligado naturalmente" a cumplir para con su hija, haya comprometido su situación afectiva con otra pareja, es porque su situación económica se lo permite, y esa satisfacción o goce jamás de reflejar un detrimento en las obligaciones de su hija, es él quien deberá incrementar sus ingresos para satisfacerse y cumplir con sus obligaciones, a no ser que también estemos frente a la gesta de otra víctima por los mismos hechos, cuando le nazca otro u otra bebe y también quiera hacer lo mismo que hizo con su primera pareja e hija, a no ser que esta fue la víctima y la otra u otros sean los afortunados, lo cual violaría el principio de igualdad de sus hijos frente a las obligaciones de su padre común a futuro, esto suena como una especulación, pero los hechos son tozudos y alumbran la vía del fracaso o del éxito frente a situaciones parecidas. Y respecto a su educación, es una situación que desde ya aplaudimos, y lo hacemos porque es la educación la única vía para regenerar al ser humano, es el estandarte que recoge todas y cada una de las estupideces del ser humano, para moldearlas y transformarlas en virtudes y éxitos que no solo contribuyen en la persona afortunada sino en una sociedad encumbrada de ser capaces de transformarse a sí mismo y contribuir en una mejor sociedad futura para el bienestar de todos, es nuestro punto de vista sobre este hecho, pero per se tampoco debe marginar una obligación alimentaria de estas características.

Y SOBRE LAS PRETENSIONES

A la primera, manifestamos que debe ser lo correcto, para que sea ella misma quien deponga todo su sufrimiento por situaciones provocadas por este padre irresponsable y violento.

A la segunda, manifestamos que debe ser lo más correcto, es a este funcionario a quien por ley le compete la defensa optima de los menores en estado de abandono o desprotegidos y velar porque los responsables asuman sus obligaciones.

A la tercera, manifestamos que esto debe ser lo más natural, pero lo que viene sucediendo con los hechos violentos físicos y morales contra la madre y la menor, cuando realiza estas visitas, lo deben marginan de este derecho, mientras sus intenciones de hacer esos daños a la madre o a la menor o a ambas de manera dolosas permanezcan en sus manifestaciones externas, al punto que estos actos están siendo investigados por la Fiscalía por denuncias tempranas a fin de que se pueda evitar la consumación de los hechos fatales que esta misma persona ha anunciado que va a realizar contra la madre y porque no decir que contra la menor, debido a que si llegare a materializar su promesa, el perjuicio directo es para la niña, quien quedaría a la deriva y nadie en la vida reemplaza el amor, cariño y trato de una madre; por tanto, y en aras de que la seguridad de estas dos personas sea lo esencial y responsable, se pide a la señora Juez, que estas vistas por ahora no

Email: hley.justicia@gmail.com javiergonzalez543@gmail.com

sean permitidas hasta tanto en la instancia penal la situación quede resuelta, a lo mejor más adelante habrá que aplicar el artículo 395 del CGP, pero aún es temprano para exigir un pronunciamiento en tal sentido, pero su aplicación será de acuerdo al comportamiento rectificado de su autor.

Y sobre la cuarta, nos oponemos a esta pretensión por lo dicho anteriormente, se pide que este padre rectifique su comportamiento violento, para que pueda ser acreedor de su anhelo, pero que sea la misma justicia quien evalúe esta rectificación, no con manifestaciones de boca hacia afuera, sino que se materialicen con cariño y afecto por lo menos para con su hija que es lo principal que se le puede exigir y que sea un profesional en psicología criminal quien evalúe y dictamine si esta persona puede ser apta para desempeñar su función con cariño y afecto como padre y sin la más mínima intención de provocarle el más mínimo de los daños físicos o morales dada su de infancia que está viviendo en el momento.

SOBRE EL OFRECIMIENTO ECONÓMICO

La madre de la menor exige desde ya que el padre obligado a entregar alimentos a su hija sea por ahora del orden de UN SALARIO MÍNIMO MENUSLA VIGENTE, quedando incluidos los alimentos congruos y los necesarios. Hay certeza de que se realizó una audiencia de conciliación por estos alimentos ante la Comisaria Segunda de Soledad, pero ese acuerdo nunca se cumplió a cabalidad, es más hay unas consignaciones por montos que este padre obligado realizó en la empresa Súper Giros, pero ella se ha abstenido de cobrarlo por miedo a un ataque de este feroz padre, pero que además, las cuotas consignadas no fueron las pactadas, sino que el quiere y es su deseo de darle a la niña son residuos de sus ganancias laborales, lo cual es una severa equivocación de su parte. Por esta justa razón se pide, que a nivel judicial se tasen estos alimentos de manera integral, y que sea la madre de la menor la que compre todo lo que necesite la niña y con las calidades exigentes para una menor de esta edad, no lo que él padre quiera dar para acomodarse al precio más bajo del mercado sin importar si sirven o no para las necesidades de la menor.

PRUEBAS ANEXAS

Con este traslado, me permito anexar las siguientes pruebas:

- 1.- Un escrito donde la señora Yulema narra todos los hechos acontecidos con ocasión de esta traumática relación con el señor Odasir, padre de la menor, para un mejor conocimiento del(la) señor(a) Juez del conocimiento y del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 2.- Una relación de las consignaciones realizadas por el alimentario.
- 3.- Una copia de la querrela penal que se está surtiendo en la Fiscalía, por estos hechos.

DERECHOS

Este traslado lo realizo con fundamento en lo reglado en los incisos cinco y seis del artículo 391 del CGP y además invoco los artículos 411 y sucesivos del Código Civil Y los artículos 133 y sucesivos del Decreto 2737 de 1989.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Excepciono este ofrecimiento con las siguientes excepciones de mérito:

Email: hley.justicia@gmail.com javiergonzalez543@gmail.com

1.- Ofrecimiento insuficiente para los alimentos de la menor. – En efecto, por alimento se entiende todos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica particular en algunos casos, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, que este señor nos los ha cubierto aún en su totalidad, que, si hay que tomar la decisión hoy, todo debe quedar configurado desde ya en la renta alimentaria de su hija. Por tanto, el ofrecimiento que hace es muy pírrico para una obligación de alimentos que debe cubrir los congruos y los necesarios, por consiguiente nos ratificamos que estos alimentos deben ser tasados en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE, para que conserve su poder de compra y sean por lo menos significativos, teniendo en cuenta que la menor en esta etapa de su vida, necesita mucho tiempo de la madre para su manutención, cuidado y suministro a tiempo de sus alimentos y sus medicinas incluyendo vacunaciones.

2.- Excepción de prohibición de visitas al padre. – Tal como se ha dejado expresado al descorrer los hechos y las pretensiones de este libelo, no existen garantías de seguridad tanto para la madre quien está amenazada de muerte por este violento padre como para la hija que ya sufrió el primer intento de secuestro y estuvo en peligro inminente de haber sufrido lesiones y porque no decirlo fatales, dada la calidad de la criminalidad practicada en el ese momento. Por tal razón esta excepción en estos momentos debe estar llamada a prosperar para salvaguardar la integridad de la madre y su hija y hasta tanto la justicia penal decida sobre el comportamiento doloso del padre violento.

DIRECCIONES

Para todos los efectos legales las denunciadas dentro del libelo introductorio.

Mi poderdante en su email:

El suscrito en los emails: hley.justicia@gmail.com y javiergonzalez543@gmail.com

Sin otro particular, con gentileza y cortesía,

Atentamente,



HORMINZO JAVIER GONZALEZ ROMERO
C. C. No. 8.566.812 de soledad Atlántico
T. P. No. 138.443 del C.S. de la J.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES DE MERITO - "OFRECIMIENTO INSUFICIENTE PARA LOS ALIMENTOS DE LA MENOR Y PROHIBICION DE VISITAS AL PADRE"

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-00075	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	ODACIR PEREA MUÑOZ	YALEMA CASSIANI CAÑATE	(29) ENERO DE 2021	(01) FEBRERO DE 2021	(03) FEBRERO DE 2021

El anterior memorial contentivo de la excepciones de mérito de "OFRECIMIENTO INSUFICIENTE PARA LOS ALIMENTOS DE LA MENOR Y PROHIBICION DE VISITAS AL PADRE" impetradas por el apoderado de la demandada queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del (01) de Febrero de 2021, hasta el (03) de febrero de 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada (29) de Enero de 2021, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

